



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0023-00  
ACCIONANTE: JERSON RAMIREZ TABORDA  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAD  
Derechos Fundamentales: Petición

Bogotá DC., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JERSON RAMIREZ TABORDA** contra **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor JERSON RAMIREZ TABORDA, presenta acción de tutela contra **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S**, en la cual menciona que en su desprendible de nómina como funcionario del Ejército Nacional se registran descuentos en favor del código correspondiente No. 9333 RECORDAR S.A.S por un valor de \$29.900 con proyección de mes de diciembre del 2019 hasta noviembre de 2022.

Indica que no recuerda haber autorizado dicho descuento de su salario por el tiempo proyectado, ni haber suscrito contratos o documentos que autoricen dicho descuento, por lo que envió vía correo electrónico derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por la cual se regulan el derecho fundamental de petición, al cual no le han brindado respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, de respuesta completa, clara y de fondo a su solicitud.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 17 de noviembre de 2020
- Copia de la constancia de envío de la petición al correo electrónico

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JERSON RAMIREZ TABORDA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** Durante el término de traslado, **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S** a través del doctor ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal, confirma que el señor JERSON RAMIREZ TABORDA, suscribió un



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0023-00  
ACCIONANTE: JERSON RAMIREZ TABORDA  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAD  
Derechos Fundamentales: Petición

contrato de previsión exequial con esa entidad desde el año 2014, contrato el cual se encuentra registrado bajo la afiliación CMDN 121135 y posteriormente una renovación con actualización de información a través de llamada telefónica de fecha 30 de agosto de 2016 según formulario No. CMDN N. 140041, mediante el cual adquirió un plan de previsión exequial para la cobertura de su grupo familiar, modalidad a la que accedió al ser miembro de las Fuerzas Militares.

Aclara que el pago estipulado en virtud de contrato se realizó periódicamente a través de descuento por nómina de acuerdo con la autorización brindada por el demandante al suscribir el contrato y autorizar la renovación de este con la actualización de la información.

Indica que si bien es cierto que el señor JERSON RAMIREZ TABORDA, se comunicó al correo electrónico [fuerzas.militares@gruporecordar.com.co](mailto:fuerzas.militares@gruporecordar.com.co) el cual corresponde al de un funcionario de la compañía, el que no se ha establecido como canal dispuesto para la recepción de derechos de petición, es claro que esta dirección electrónica no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad RECORDAR PREVISION EXEQUIAL S.A.S., el cual se encuentra contenido en el Registro Mercantil y disponible para su consulta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, considera que no es cierto que se haya radicado derecho de petición, al no ser el correo utilizado el canal dispuesto para tal efecto, no se puede predicar la existencia de una petición debidamente radicada por cuanto el documento que indica el accionante como derecho de petición, no fue aportado por los canales dispuestos por la sociedad, para la atención al cliente y de respuesta a los derechos de petición.

No obstante, al haber sido aportado el derecho de petición con la acción de tutela procedió a dar respuesta al accionante, informándole que para hacer efectivo el retiro o desafiliación a los servicios, debe presentar la solicitud de desafiliación original firmada y la fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150%, lo anterior con el fin de asegurar que él sea realmente el titular del contrato. Adicionalmente explica que el requisito mencionado era necesario para la efectiva desafiliación del servicio, por cuanto han presentado de forma recurrente y extraña, situaciones en donde se realiza la desafiliación y meses después el titular del contrato o sus beneficiarios solicitan la prestación de servicios, desconociendo las comunicaciones de terminación de los contratos.

Indica que nunca se concretó una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante al no haberse radicado directamente ante esa entidad, solicitando se declare improcedente la acción de tutela, según sentencia de Tutela T-130 de 2014, por inexistencia de una conducta que vulnere el derecho fundamental, aunado a que esa entidad emitió una respuesta a la petición con el comunicado enviado el 28 de enero al correo electrónico informado por el accionante en la acción de tutela, por lo que invoca lo contemplado en la sentencia Tutela T-038 de 2019, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0023-00  
ACCIONANTE: JERSON RAMIREZ TABORDA  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAD  
Derechos Fundamentales: Petición

Por lo anterior, solicita se proceda al archivo de las diligencias, declarando que se han garantizado los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada y teniendo en cuenta que cualquier orden judicial respecto de lo solicitado en la demanda resultaría inocua.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal, respuesta al derecho de petición, soporte de envío de la respuesta al derecho de petición, afiliación CMDN 121135 y el formulario No. CMDN N. 140041 de actualización.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

##### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S, en responder de fondo el derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2020, vulnera el derecho fundamental de la accionante.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0023-00  
ACCIONANTE: JERSON RAMIREZ TABORDA  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAD  
Derechos Fundamentales: Petición

#### 4.4. De los derechos fundamentales.-

##### 4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

##### 4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental, por la presunta omisión de RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, en responder el derecho de petición que radicó el 17 de noviembre de 2020, y que a la fecha no lo han contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.**, no recibió el derecho de petición por el canal dispuesto para tal finalidad, al haber sido enviado por un correo no habilitado para ese efecto, aunque sea de un funcionario de la entidad. No obstante, al advertir el derecho de petición anexo con el escrito de tutela, procedió a darle respuesta la cual fue enviada al accionante el 28 de enero de 2020, y que acredita con los anexos a la respuesta de la acción de tutela.

En el caso en estudio la entidad accionada alega no haber tenido conocimiento del derecho petición, por ser el medio idóneo el correo de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Sin embargo, al

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0023-00  
ACCIONANTE: JERSON RAMIREZ TABORDA  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAD  
Derechos Fundamentales: Petición

confirmar que el correo electrónico [fuerzas.militares@gruporecordar.com.co](mailto:fuerzas.militares@gruporecordar.com.co), corresponde a uno de los funcionarios de la entidad, evidencia que es de dominio y pertenece a la accionada, por tanto, el argumento esbozado por la accionada, no justifica el desconocimiento de la petición presentada por el señor JERSON RAMIREZ TABORDA, pues al ser conocido por un integrante de esa entidad, en garantía de los derechos fundamentales de los usuarios, debió correr traslado al área encargada o informar al usuario el correo electrónico a donde podía remitir la información, y de esa manera ajustarse a lo contemplado en artículo 15 de Ley 1437 de 2011 y modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 ***“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código...”*** (subrayado y negrita por el despacho) y al artículo 153 de la Ley 142 de 1994, de atender las peticiones independiente del canal por donde ingresen a la sociedad.

Aunque si bien la accionada, con ocasión de la acción de tutela, durante el trámite, manifestó haber brindado una respuesta a la petición del 17 de noviembre de 2020, este Despacho advierte la necesidad de verificar si cumplió con los requisitos de ser esa contestación de fondo, integral, concreta, atendiendo todas las pretensiones contenidas en el mismo. Según el contenido de la petición, el accionante realizó las siguientes pretensiones:

*“...Primera: Se me expida y entregue copia legible del contrato suscrito con esa entidad*

*Segunda: Se me expida y entregue copia legible del formulario de afiliación a dicha entidad, así como de la Autorización de descuentos de nómina.*

*Tercero: El cese el descuento que se me efectúa por nómina directamente en su beneficio y se reintegren los dineros que han sido puestos a su disposición y que hacen parte de mi salario mensual.*

*Cuarto: Se suspendan los descuentos que se han venido realizando en su favor, ya que es mi voluntad no tener ningún vínculo con entidades.”*

Y Según la respuesta dada por la accionada, corresponde a lo siguiente:

*“...Por medio del presente escrito, la compañía Recordar Previsión Exequial Total S.A.S, se permite dar respuesta a su comunicado: Le informamos que para proceder a estudiar su solicitud, requerimos que nos allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150 %, un teléfono de contacto y dirección de ubicación a nuestra oficina ubicada en la Cra 13 No. 54 -80 Barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá.*

*Debido a que la compañía busca con la solicitud de estos documentos, tener garantías de que efectivamente quien solicita la terminación del contrato sea el titular y no le usurpen esa posición, dado a que el correo electrónico relacionado es un correo genérico por lo cual debemos garantizar la protección de datos personales..”*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0023-00  
ACCIONANTE: JERSON RAMIREZ TABORDA  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAD  
Derechos Fundamentales: Petición

Al contrastar lo anterior, se observa que la respuesta a la petición carece de pronunciamiento frente a cada uno de los ítems pretendidos, máxime cuando requiere información y documentación, incumpliendo con los presupuestos que debe contener una contestación, de acuerdo con la jurisprudencia y la Ley 1755 de 2015.

Cabe aclarar que la respuesta dada a la acción de tutela, en la que incluye explicaciones sobre lo pretendido por el accionante, no supe la respuesta que debe otorgar al derecho de petición directamente al accionante, atendiendo todas y cada una de las pretensiones allí contenidas, razón por la cual no puede tenerse como satisfecha la contestación dirigida al accionante, por ser incompleta.

Además, la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se brindó una respuesta integral, al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor JERSON RAMIREZ TABORDA, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal y/o quien haga sus veces de **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S**, que en el término de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, brinde una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas en el de derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2020 radicado por el señor JERSON RAMIREZ TABORDA y se notifique al correo electrónico [derechoynotificaciones@hotmail.com](mailto:derechoynotificaciones@hotmail.com) o a la Carrera 13 No. 35-13 piso 10 Edificio Internacional en la ciudad Bogotá D.C., debiendo informar al despacho su cumplimiento.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **JERSON RAMIREZ TABORDA** contra **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S**, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal /o quien haga sus veces de **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, brinde una respuesta de fondo, integral, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas en el de derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2020



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0023-00  
ACCIONANTE: JERSON RAMIREZ TABORDA  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAD  
Derechos Fundamentales: Petición

radicado por el señor **JERSON RAMIREZ TABORDA** y se notifique al correo electrónico [derechoynotificaciones@hotmail.com](mailto:derechoynotificaciones@hotmail.com) o a la Carrera 13 No. 35-13 piso 10 Edificio Internacional en la ciudad Bogotá D.C. Debiendo informar al despacho su cumplimiento.

**TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51d77daa03e3fab2d46d1258494459cf4b8b7b4d7d32871abcf16722745d33e**

Documento generado en 09/02/2021 07:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**